



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00592-2017-PA/TC

ICA

CARLOS RAMON NODA YAMADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ramón Noda Yamada contra la resolución de fojas 121, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00592-2017-PA/TC

ICA

CARLOS RAMON NODA YAMADA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita, fundamentalmente, que se ordene a doña Nora Cecilia Barco de Gotuzzo, quien se desempeña como consejera del Gobierno Regional de Ica, rectificarse "públicamente de sus afirmaciones agraviantes contra mi persona y violatorias de mi Derecho al Honor y a la Buena Reputación" (fojas 8). Asimismo, pide que se exija a la emplazada dejar de difundir la entrevista en la que divulgó tales afirmaciones y abstenerse de emitir comentarios iguales o similares en el futuro.

5. Manifiesta, en esencia, que a través de la entrevista objeto de la litis —que viene difundiendo por medios virtuales— la emplazada se expresó de manera agravante sobre él, llegando a calificarlo como "un atrevido insolente que ha faltado el respeto el día del Pleno de ayer como ha sido este gerente general que ni título debiera tener [...] es un atrevido que no tiene pues ninguna catadura moral [...] y esta situación que se viene dando de irregularidad en el desempeño y en las funciones que se vienen dando, y sobre todo con el faltamiento de respeto que ha realizado ayer este señor, que ni señor se le debería de calificar [...]" (fojas 6).

6. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 03362-2004-AA/TC —que constituye precedente conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional—, este Tribunal Constitucional señaló lo siguiente respecto al procedimiento que debe seguirse para solicitar la rectificación de afirmaciones que se consideren inexactas o agraviantes:

Solicitud: Se debe hacer un requerimiento al director del medio de comunicación o a las personas que se presentan como responsables, en el cual se solicite la rectificación. Según el artículo 2.º de la referida ley, la solicitud será cursada por conducto notarial u otro fehaciente. Es así como tal carta se configura en una vía previa para la presentación de la demanda de amparo.

Tramitación: El pedido puede ser realizado hasta quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar, tal como lo señala el antes mencionado artículo 2.º de la Ley N.º 26775. Este plazo está de la mano con la exigencia de inmediatez explicada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00592-2017-PA/TC

ICA

CARLOS RAMON NODA YAMADA

7. No corresponde pronunciarse entonces sobre el fondo de la controversia, pues de lo actuado en el expediente se evidencia que el actor omitió respetar el procedimiento mencionado *supra*. Y es que, en lugar de requerir oportunamente a la emplazada mediante un documento de fecha cierta para que se rectifique, acudió directamente a la jurisdicción constitucional sin haber agotado dicha vía previa establecida, contraviniendo así el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 03362-2004-PA/TC, concordante con el artículo 2 de la Ley 26775, modificado por el artículo 1 de la Ley 26847.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
12 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL